



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Verbal Posesorio.
Demandante : Martin Ducuara Alape y otros.
Demandado : María Nelly Alape y otros.
Radicación : Número 73-585-40-89-003-2022-00080-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes MARIA NELLY ALAPE y MIGUEL DUCUARA RIVAS contra el auto del 27 de Octubre de 2022 proferido dentro del proceso citado en la referencia, mediante el cual se rechaza la demanda de ACCIÓN POSESORIA POR PERTURBACION A LA POSESIÓN, radicado bajo el No. 2022-00080.

II. MOTIVACIONES

Solicita el recurrente que se ordene al Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Purificación revocar los autos del 11 y 27 de octubre de 2022 y se ordene dejar en firme el auto admisorio de la demanda del 13 de Septiembre de 2022 o en su defecto proceda admitir la demanda y decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de la subsanación y en la demanda.

Aduce el recurrente que el a quo, procedió a rechazar la demanda, por cuanto no se subsanó en el término de 5 días la conciliación extrajudicial en derecho sobre el objeto de este litigio, argumentando que dentro de los procesos declarativos y en especial el posesorio no es objeto de medidas cautelares como la inscripción de la demanda, solicitada en el segundo cuaderno del libelo formulado y, que a su vez manifestó que la demandante omitió aportar el requisito de procedibilidad escudándose en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP.

Que además al hacer el control de legalidad manifiesta que dentro de este proceso no se discutían derechos de dominio; posiciones bastante sesgadas y alejadas de las realidades factico-jurídicas, pues con dicho actuar simplemente el a quo desconoce la normatividad procesal vigente sobre el tema de medidas cautelares en procesos declarativos y en este proceso que es un Especial Posesorio.

III. CONSIDERACIONES

Explorada la actuación allegada a esta instancia, saltan de bulto algunas inconsistencias en que incurre la señora Juez de primera instancia, que impiden a este Despacho decidir la apelación planteada.

El artículo 26, numeral 3º del C. G. del Proceso, prescribe que *en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.*

De igual manera el artículo 13, inciso primero Ibidem, preceptúa que *las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

En auto del 13 de Septiembre de 2022 (Archivo 006 C1), la señora Juez consideró que examinada detenidamente la demanda, observó que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 ibidem.

Inexplicablemente, desconociendo en un todo lo prescrito en el citado artículo 13, la falladora a renglón seguido, dice acogerse a un criterio del Tratadista Hernán Fabio López Blanco, para proceder a admitir la demanda, cuando la regla es clara en señalar que es de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley

Significa lo anterior, que si la norma exige que para determinar la cuantía en este tipo de procesos se debe acudir al avalúo catastral, es imperioso que con la demanda se allegue como anexo la verificación de dicho avalúo, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 84, numeral 5º Ejusdem y, es que la razón es obvia, ya solo mediante dicha prueba se puede establecer a ciencia cierta la cuantía del proceso y, por consiguiente, si se trata de un asunto de única o primera instancia.

En consecuencia, si no existe certeza si estamos frente a un asunto de mínima o menor cuantía, no le es viable a este Despacho resolver sobre la impugnación planteada frente auto de calenda 27 de Octubre de 2022 (Archivo 013 C1), razón por la cual el Juzgado declarará inadmisibile el recurso y ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo aquí analizado, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 326, inciso segundo del precitado estatuto¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil de Circuito de Purificación,

IV. RESUELVE:

1º. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de Octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, dentro del proceso citado en la referencia, atendiendo lo antes considerado.

2º. ORDENAR la devolución de los anexos al Juzgado de origen para lo de su cargo. Desanótese y ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez

¹ Si el Juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto.